



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.596

"MORA, FLORENCIA DAIANA S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 83.801 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.596-RQ, caratulada:
"Mora, Florencia Daiana s/ Recurso de queja, en causa n°
83.801 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 2 de noviembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Florencia Daiana Mora, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Mar del Plata que, en lo que aquí interesa destacar, la había condenado a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarla coautora penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma blanca (v. fs. 9/12 vta.).

Para así decidir, halló satisfechos los recaudos de tiempo y forma de la impugnación. No obstante, señaló que no sucedía lo mismo con el monto sancionatorio que el art. 494 del Código Procesal Penal requiere para el tipo recursivo escogido (v. fs. 9 vta./10).

///

Luego, recordó que el remedio intentado constituía el carril idóneo a los fines del tratamiento de las cuestiones federales que pudieran encontrarse involucradas -a tenor de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio"- . En dicho marco, juzgó que tal situación no se patentizaba en la especie pues el reclamo se desentendía de lo resuelto en aquella sede (v. fs. 10 y vta.).

Así, expuso que la defensa se limitaba a esbozar un criterio divergente en cuanto a la revisión de la valoración probatoria, mediante una mera reedición de argumentos que fueron abordados oportunamente. Adunó que, en rigor, las críticas esbozadas tampoco habilitaban la vía de excepción pues se vinculaban con temáticas de índole procesal y de derecho común, impropias de una eventual cuestión federal (v. fs. cit./11).

Concluyó que la parte no había demostrado que el razonamiento de ambos sentenciantes no resultara una derivación razonada del derecho vigente, ni la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimaba comprometidas. Citó, al efecto, la doctrina del cimero Tribunal nacional sobre la arbitrariedad, y descartó tal tacha (v. fs. 11).

Por otro lado, sostuvo que el cuestionamiento defensorista sobre la determinación del *quantum* punitivo se desentendía de los argumentos brindados por el Tribunal y expresaban una opinión contraria a lo resuelto. En ese derrotero, indicó que el recurrente no había refutado de modo concreto y razonado los fundamentos del resolutorio en crisis (v. fs. cit. y vta.).

Finalmente, no advirtió transgresión alguna a



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.596

las mandas de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, pues en el caso "se contemplaron cada uno de los extremos denunciados por la parte, obteniendo adecuado responde y tratamiento" (v. fs. cit./12).

II. Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Mauricio Gabriel Varela- articuló queja (v. fs. 24/25 vta.).

Básicamente, denunció que en autos se encontraba sometida a conocimiento una cuestión federal, por lo que correspondía hacer lugar a la presentación directa y resolver el carril extraordinario impetrado.

III. La vía de hecho no prospera.

Ocurre que el recurrente -lejos de impugnar los argumentos de la sede intermedia para denegar el carril intentado- dedicó su queja a esgrimir, simplemente, que el ensayo extraordinario era portador de una cuestión federal. De este modo, no contravirtió de modo eficaz los basamentos de la resolución en crisis que obturaron el acceso de sus reclamos a conocimiento de este Cuerpo (conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN).

Para más, cabe recordar que este Tribunal ha señalado, reiteradamente, que el exclusivo objeto impugnabile de la presentación directa es el juicio de admisibilidad negativo, y cuyo único fin consiste en la censura a la errónea inadmisión.

En suma, el ensayo no abastece el deber de fundamentación previsto en el art. 484 del Código Procesal Penal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por la defensa

///

particular de Florencia Daiana Mora (art. 484, 486 *bis* y conchs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Mauricio Gabriel Varela ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2480